

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Herlinson Mateo Paniagua.

Abogada: Licda. Nilka Contreras.

Recurridos: Marilyn Ibert Rodríguez y Cirilo Ibert Rodríguez.

Abogadas: Licdas. Jackeline Cordero y Ana Julia.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herlinson Mateo Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0118716-6, domiciliado y residente en la calle entrada de Las Carreras, s/n, Jinoba, provincia San Juan de la Maguana, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marilyn Ibert Rodríguez, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1705159-9, domiciliada y residente en la calle La Culata núm. 31, provincia San Juan de la Maguana;

Oído a Cirilo Ibert Rodríguez, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437657-9, domiciliado y residente en la calle 18S núm. 68, sector Lucerna, provincia Santo Domingo;

Oído a la Licda. Jackeline Cordero, conjuntamente con la Licda. Ana Julia, en sus conclusiones en la audiencia del 20 de febrero de 2019, en representación de los recurridos Marilyn Ibert Rodríguez y Cirilo Ibert Rodríguez;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4611-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Herlinson Mateo Paniagua y José Alberto Agramonte, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emerson Ibert Rodríguez, occiso;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor del imputado José Alberto Agramonte y auto de apertura a juicio en contra del imputado Herlinson Mateo Paniagua mediante resolución núm. 67-2015, dictada el 12 de marzo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00089 el 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado Herlinson Mateo Paniagua, de los hechos de golpes y heridas que provocaron la muerte, en violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304-P-II del Código Penal Dominicano; por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa y ser la que más encajan con la acusación interpuesta en contra del justiciable Herlinson Mateo Paniagua; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Herlinson Mateo Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0118716-6; domiciliado en la calle Central, s/n, Las Carreras, provincia San Juan de la Maguana; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emerson Ibert Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Marilyn Ibert Rodríguez, contra el imputado Herlinson Mateo Paniaguas, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; QUINTO: Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; SEXTO: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la Pistola marca Taurus, Cal. 9MM, núm. TGT21528 a favor del Estado Dominicano; SÉPTIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas ;*

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 15 de febrero de 2017,

cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santo Domingo, en nombre y representación del señor Herlinson Mateo Paniagua, en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00089, de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos up-supra indicados, en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00089, de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del imputado Herlinson Mateo Paniagua, según los motivos up-supra indicados, ya que los motivos del recurso han sido rechazados, por lo que no existen motivos procesales legales como para modificarla, anularla o reformarla; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso ;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación, el siguiente:

**“Único Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (Artículo 24, 426.3 del código procesal penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (ART. 417.2 del CPP) ;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

CQue la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de 15 años de prisión y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por los que dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia y de esa manera evitar que se convierta en una sentencia firme con un error judicial; que el fundamento del recurso de casación versa sobre la acusación en contra del recurrente, debido a que al momento del Ministerio Público presentar acusación creó una duda sobre la forma en la que ocurrieron los hechos, la cual la Corte no tomó en cuenta estas consideraciones y confirma la sentencia objeto del presente recurso; que en el argumento marcado con el número 7 de la página 11 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua realiza una interpretación errónea de la forma en que estableció el Ministerio Público que ocurrió el hecho, y además no valoró otros aspectos plasmados en el recurso como es el auto de apertura a juicio, que le otorga la calificación jurídica de 265, 266, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, por la calificación jurídica de violación artículo 309 del Código Penal Dominicano; que la Corte a-qua realiza un argumento erróneo con relación a los testigos a cargo, debido a que se pudo comprobar en el juicio y en los motivos esgrimidos en nuestro recurso de apelación, que los mismos tienen versiones totalmente parcializadas acerca de los hechos, el cual se comprueba en el testimonio oral como en los elementos de pruebas, que en ese sentido no existe homicidio voluntario, sino involuntario, por lo que la sentencia emitida por la Corte de Apelación, debe ser revocada en todas sus partes, a razón de que contiene defectos formales y sustanciales en su motivación, esto así porque el tribunal no ha justificado en qué circunstancias o declaraciones ha basado su decisión, específicamente cuál ha sido el contenido que le llevó a alcanzar la convicción sobre la imputación confirmada, además que el conflicto no se origina con el hoy recurrente; que la Corte a-qua no verifica esa circunstancia plasmada en el recurso de apelación, en tal sentido encuentran razón los reclamos formulados por el impugnante en el sentido de que estos cuestionamientos fueron planteados en la Corte a lo que el Tribunal Superior hizo caso mutisQ;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que en el desarrollo de su medio de impugnación el reclamante plantea varios aspectos relativos a la falta de motivación, que la Corte a-qua no tomó en consideración los puntos planteados en el recurso de apelación, que se creó una duda en relación a cómo ocurrieron los hechos, que en la especie no existe homicidio

voluntario y que tampoco estableció la Corte cual fue el elemento de convicción que la llevó a confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en relación a las críticas planteadas por el recurrente en su memorial de agravios, al análisis de la sentencia recurrida se puede constatar que para dar respuesta a los mismos la Corte a-qua indicó lo siguiente:

“ Que del análisis de la sentencia recurrida, y visto el primer motivo argüido por los recurrentes, esta Corte ha examinado y verificado el contenido de la sentencia atacada vemos que el tribunal a-quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo como los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteada por la fiscalía; por lo que entendemos, que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, y dicho tribunal valoró de forma armónica y coherente la comunidad probatoria presentada, corroborando el efecto de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable, sin que pueda interpretarse ni verificarse que los hechos ocurrieron bajo la tesis que alega la defensa, máxime cuando hemos observado que tampoco los recurrentes presentaron ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba tendente a sostener la teoría del caso por ellos propuesta, que únicamente su petición se sustentó en la sola declaración del imputado; con relación a este mismo medio en cuanto a la calificación jurídica que modifica la prevención, esta Corte ha podido verificar que la acusación lo fue por los hechos de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el Juez de la Instrucción la modifica al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que durante el desarrollo del juicio el Tribunal advirtió a la defensa la posibilidad de agregar hechos nuevos que eran parte de la acusación inicial, rechazando dicha defensa el plazo para preparar medios, evidentemente porque ello había sido parte del proceso, con lo cual no se violentó el derecho de defensa ni la Tutela Judicial Efectiva, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse; (2) que esta Corte no ha podido retener violaciones de este tipo dentro de la sentencia atacada, que por medio de la valoración no se retiene ningún tipo de ilogicidad manifiesta en la sentencia ni mucho menos desnaturalización de los hechos, ya que se dio valor probatorio a cada prueba, como se visualiza en las ponderaciones emitidas por el tribunal a-quo de cada una de ellas. La Corte estima, que la sentencia atacada fue dictada de conformidad con la suficiencia de las pruebas a cargo que fueron presentadas y que ello llevó al tribunal a concluir en la forma en que lo hizo, por lo que debe ser rechazado el medio invocado por esta parte recurrente, ya que el medio no se encuentra reunido como lo señala dicha parte);

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra*, verificamos que la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para confirmar la decisión, lo que revela que la Corte a-qua hace una revisión de las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, donde asimila como válido el análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que si bien como indica el reclamante, la decisión emitida por la Corte a-qua tiene similitud con la dictada por el tribunal de juicio y las conclusiones a las que arribó la Corte son coincidentes con las del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las argumentaciones vertidas por la Corte a-qua en el sentido de apreciación probatoria, reflejan que de manera responsable examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto le permitieron verificar la configuración de todos los elementos constitutivos de la infracción retenida, y al asumir la misma postura que el tribunal de juicio en lo relativo a los hechos y la calificación jurídica, la Corte a-qua actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, con una exposición completa de los hechos de la causa y de las razones que justifican su dispositivo; motivos por los que procede desestimar el recurso ahora analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *pToda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente* ; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Herlinson Mateo Paniagua, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.